



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**PROCESO:** 2018-00113  
**DEMANDANTES:** DIEGO EMILIO ARTEAGA RODRIGUEZ y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – IDSN – ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL DE IMUES – EPS MALLAMAS – HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E.  
**AUTO:** **ORDENA DEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO**

### I. ASUNTO

Procede el Juzgado a ordenar la debida integración del Litis Consorcio necesario de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "GESTIONAR BIENESTAR". NIT. 900101736-0, como operador del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES (N) y el acceso a la copia digital del expediente.

### II. ANTECEDENTES

- Mediante Auto de 18 de julio de 2018<sup>1</sup>, este Juzgado, admitió la demanda de Reparación Directa, formulada por los señores DIEGO EMILIO ARTEAGA RODRIGUEZ y OTROS, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO IDSN; ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL DE IMUES y de la EPS MALLAMAS, para que se los declare administrativamente responsables por el daño causado por pérdida de la oportunidad, en la integridad física del señor ARTEAGA RODRIGUEZ, al amputársele una falange del dedo índice distal de la mano derecha, al no recibir una atención médica inmediata integral y oportuna al sufrir un accidente el 01 de enero de 2016.
- En la contestación de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, la ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL DE IMUES, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la conformación del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio con el HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E, en tanto fue una de las entidades prestadoras de salud que atendió al demandante el 02 de enero de 2016, a fin de determinar las presuntas omisiones en que hubiesen incurrido y que culminó con la amputación del dedo índice de su mano derecha.
- Así, por Auto de 11 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, se dispuso la vinculación como Litis consorcio necesario del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E, disponiendo la notificación y traslados correspondientes, la cual se surtió el 01 de febrero de 2021<sup>4</sup>, por lo cual se corrió traslado<sup>5</sup> para la contestación de la demanda.

<sup>1</sup> Folios 84 a 88 Documento electrónico "01. Proceso Digitalizado"

<sup>2</sup> Folios 97 a 125 Documento electrónico "01. Proceso Digitalizado"

<sup>3</sup> Folios 228 a 231 Documento electrónico "01. Proceso Digitalizado"

<sup>4</sup> Folios 1 a 6 Documento electrónico "10. Envío Notificación Hospital de Tuquerres"

<sup>5</sup> Traslados Electrónicos No. 04 de 26 de febrero de 2021, plazo para la contestación de la demanda de 01 de marzo al 19 de abril de 2021. Folios 1 a 6 del Documento "12. Traslado 26022021 Demanda Hospital"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Con fecha 26 de febrero de 2021<sup>6</sup>, el apoderado de CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL E.S.E. del Municipio de Imues (N), solicita se le reconozca personería para actuar y copia digital del expediente, a fin de acceder y tener conocimiento de las actuaciones procesales.
- Según escrito de 26 de marzo de 2021<sup>7</sup>, dentro del término de traslado, la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS, "COOEMSSANAR IPS", entidad que mediante Contrato de Concesión No. LP 004-2018, suscrito con el Municipio el Tuquerres, opera actualmente los servicios de salud del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E. Nit. 900.077.584-5, se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que para la época de los hechos año 2016, quien administraba la infraestructura hospitalaria de dicha institución y la operación de servicios de salud era la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "GESTIONAR BIENESTAR".

### III. CONSIDERACIONES

#### - Conformación del contradictorio

La norma procedimental general define la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio así:

Artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Igualmente, y frente al particular el Consejo de Estado, ha destacado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario<sup>8</sup> se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto señalo:

*"Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la*

<sup>6</sup>05. Solicitud información demandante.

<sup>7</sup> Folios 1 a 59 del Documento electrónico "

<sup>8</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

*misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única `relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos" ... "Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia".*

Efectuada una revisión del expediente<sup>9</sup> y conforme a la contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS, "COOEMSSANAR IPS", se tiene que en efecto, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "GESTIONAR BIENESTAR"; era el operador de los servicios de salud del HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES E.S.E. Nit. 900.077.584-5, para el año 2016; y teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda, se informa que el 02 de enero de 2016, el lesionado fue remitido por la ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL DE IMUES, al HOSPITAL SAN JOSE DE TUQUERRES, se ordenará su vinculación en calidad de Litis Consorcio necesario, por ser una empresa de carácter privado.

### 3.1. Copias expediente digital

De acuerdo a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandada ESE CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL DE IMUES<sup>10</sup>, relacionada con la solicitud de copia del expediente digital, se compartirá el vínculo para acceder al proceso, el cual por seguridad, solo estará activo por diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por lo que se sugiere descargarlo y guardarlo si se requiere para el archivo personal, evitando así realizar nuevas solicitudes para envío del asunto

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- VINCULAR** como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** a **LA IPS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "GESTIONAR BIENESTAR"- NIT. 900101736-0**, en calidad de operador del Hospital de Tuquerres (N), para la época de los hechos, representada legalmente por el señor FABIO RENE RINCON NAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.48.871 expedida en Bucaramanga.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda de Reparación Directa y del presente Auto de vinculación, a **LA IPS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES "GESTIONAR BIENESTAR" NIT. 900101736-0**, con domicilio principal en la carrera 2 No. 22-30 Barrio la Merced del Municipio de Zapatoca Santander; correo electrónico [coordinadorcalidad@redinsalud.com](mailto:coordinadorcalidad@redinsalud.com), [asistentepresidencia@redinsalud.com](mailto:asistentepresidencia@redinsalud.com), [lidernacionalcalidad@redinsalud.com](mailto:lidernacionalcalidad@redinsalud.com) conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>9</sup>Carpeta "TUQUERRES" Subcarpeta "GESTIONAR BIENESTAR" PDF IPS 182-16-1-01 de enero de 2016 del Documento electrónico "03. Proceso Digitalizado CD Folio 180"

<sup>10</sup> Folios 1 a 4 del Documento electrónico "11. Sustitución de Poder E.S.E Santiago Apóstol"



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**TERCERO.- CORRER** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días acorde con el artículo 172 del CPACA, contados con posterioridad a los (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de conformidad con el art. 199 del CPACA inciso 4, modificado por la Ley 2080 de 2021, para que la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones permitidas en la ley.

**Se advierte que, con la contestación de la demanda, o con la primera intervención que se haga en el proceso, todas las partes y sujetos procesales deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante la autoridad judicial.**<sup>11</sup>

**CUARTO.-** Al contestar la demanda, la parte demandada deberá acatar y dar cumplimiento a todos los aspectos previstos en el artículo 175 del CPACA., modificado en su numeral 7 y parágrafo 2 por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, entre ellos:

- Deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta<sup>12</sup>.
- **La entidad pública<sup>13</sup> deberá allegar el expediente administrativo del demandante o (ddo), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

**Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.**

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**<sup>14</sup>.

- Deberá aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**<sup>15</sup>. El incumplimiento de este deber conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.
- Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

<sup>11</sup> Artículo 186 del CPACA modificado por el Art. 46 Ley 2080 de 2021

<sup>12</sup> Numeral 2 del artículo 175 del CPACA Modificado en su numeral 7 y Parágrafo 2 por los arts. 37 y 38 Ley 2080 de 2021.

<sup>13</sup> Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas

<sup>14</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA Modificado en su numeral 7 y Parágrafo 2 por los arts. 37 y 38 Ley 2080 de 2021.

<sup>15</sup> Numeral 4 del artículo 175 del CPACA Modificado en su numeral 7 y Parágrafo 2 por los arts. 37 y 38 Ley 2080 de 2021.



## Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- **Deberá incluir en la contestación de la demanda el correo electrónico donde será notificada la parte, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso<sup>16</sup>.**

**QUINTO.-** Para garantizar al apoderado del demandado Centro de Salud Santiago Apóstol E.S.E. del Municipio de Imues, el acceso al expediente, se le informa que lo puede consultar y descargar en el siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09pas\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es6bFciP\\_fJojX0Ly82bCHIBUMKo-mAne9sjcruNtgQf7A?e=wj3dJ0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm09pas_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es6bFciP_fJojX0Ly82bCHIBUMKo-mAne9sjcruNtgQf7A?e=wj3dJ0)

**SEXTO.- RECONOCER** y **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **INES REYES ERASO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.724.719 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No.62.884 del C.S.J, como apoderada del demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

**SEPTIMO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.815.431 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 84.093 del C.S.J, como apoderada del demandado **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**

**OCTAVO.-RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAIRO ALONSO MORENO QUENAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.039.225 expedida en Guachucal (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 198.850 del C.S.J y abogada **NURY PATRICIAMIRANDA FUELTALA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.255.134 expedida en Ipiales, con Tarjeta Profesional No. 172.702 del C.S.J. como apoderados principal y sustituta del demandado **EPS INDIGENA MALLAMAS**.

**NOVENO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **CARLOS ANDRES JOJOA CAIPE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.262.119, expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.423 del C.S.J. como apoderado del demandado **CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL E.S.E. del Municipio de Imues (N)**.

**DECIMO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **MAURICIO PANTOJA ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.415.336 Expedida en Tuquerres (N), con Tarjeta Profesional No. 341.549 del C.S.J y **JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.087.417.611, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.570 del C.S.J, como apoderado principal y sustituto del demandado **CENTRO DE SALUD SANTIAGO APOSTOL E.S.E** Municipio de Imues (N).

**DECIMO PRIMERO.- RECONOCER** personería para actuar al abogado **MAURICIO VLADIMIR ENRIQUEZ VELASQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.966.794 Expedida en Pasto (N), con Tarjeta Profesional No. 254.759 del C.S.J, como apoderado de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS "COOEMSSANAR IPS"**.

<sup>16</sup> Numeral 7 artículo 175 CPACA modificado por el Artículo 37 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 6 del Decreto 806 de 2020



## **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto**

**DECIMO SEGUNDO.- SUSPENDER** el proceso, mientras comparece la parte vinculada, conforme al artículo 61 CGP.

**DECIMO TERCERO.-** La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e55bc0b63af2dd954d47d677c0fa3ec0ef43bf2e48904ad7ee086296a98337d**

Documento generado en 20/05/2021 04:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**